



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-478/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El doce de noviembre, el partido político Morena presentó, a través de su representante suplente Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de Enrique Vargas del Villar, en carácter de militante, por la publicación realizada el nueve de julio de dos mil veintiuno, en la página de internet www.mundoejecutivo.com de la revista "Mundo Ejecutivo TV", así como en el canal de youtube "Atypical Te ve"; así como, la publicitación de

SUP-RAP-478/2021

diversos espectaculares con la imagen de Enrique Vargas del Villar, con una portada de la revista identificada como mundo ejecutivo, una nota periodística en la página de internet www.luisrochanoticias.com y un video en el canal de youtube "mundo político".

2. Determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral. El dieciséis de noviembre, mediante el oficio INE-UTF/DRN/47618/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento al partido Morena que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, ordenó formar el cuaderno de antecedentes UT/SCG/MORENA/CG/460/2021, con motivo de la recepción del escrito de queja presentado por Morena en contra del Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral.

En ese sentido, en el Punto de Acuerdo Quinto, se señaló que al advertir determinados hechos que podrían constituir infracciones en materia de fiscalización, se ordenó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia certificada del escrito de queja que integra el cuaderno de antecedentes para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El diecisiete de noviembre, derivado de la recepción del



escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio INE/UTF/DRN/46632/2021, para que, en el marco de sus facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Acto impugnado. El uno de diciembre, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DRN/47621/2021 dio a conocer al instituto político Morena, encontrarse imposibilitada para pronunciarse respecto del escrito de queja.

5. Recurso de apelación. El siete de diciembre, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el recurso de apelación a fin de combatir el oficio INE/UTF/DRN/47621/2021.

6. Turno. Mediante acuerdo de siete de diciembre, se integró el expediente SUP-RAP-478/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

7. Recepción del expediente. El catorce de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-RAP-478/2021

Federación el oficio INE-ATG/113/2020, mediante el cual, el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado.

8. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el Partido Morena para controvertir el oficio INE/UTF/DRN/47621/2021 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que declaró la imposibilidad de pronunciarse respecto de los hechos materia de la queja presentada por el apelante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de apelación es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés del recurrente para controvertir un acto que no genera perjuicio a su esfera de derechos, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- **Marco normativo.** En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos,

SUP-RAP-478/2021

cuando la resolución no afecte el interés jurídico del recurrente.

Por regla general, la parte recurrente tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado².

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrarse en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte recurrente es titular, sólo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

En ese contexto, un requisito *sine qua non* para la instauración del proceso lo constituye que el acto de autoridad que se reclama sea un auténtico acto de molestia, dado que puede limitar o restringir el patrimonio o la esfera de derechos jurídica de los gobernados.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



Los actos de molestia (objeto de tutela del derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución general) son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con lo que se afecta el patrimonio o esfera jurídica del gobernado, motivo por el cual, en principio, los actos meramente declarativos que no crean una situación jurídica concreta o particular no pueden ser considerados como tales, precisamente, por no causar una afectación al gobernado. Por tanto, si el acto impugnado en un determinado medio de impugnación no contiene una determinación que limite, menoscabe, restrinja o afecte algún derecho de la parte actora o recurrente, tal medio de impugnación resultará improcedente³.

Por otra parte, para probar el interés legítimo, esta Sala Superior ha sostenido que deberá acreditarse que: i) existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; ii) el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, iii) el promovente pertenece a esa colectividad.

Finalmente, la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos

³ Similares consideraciones se establecieron en los precedentes SUP-RAP-86/2017, SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-REC-1569/2021.

SUP-RAP-478/2021

políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja⁴.

- **Caso concreto.** Del oficio INE/UTF/DRN/47621/2021 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que informó a la parte recurrente que se encontraba imposibilitada para pronunciarse de los hechos por los que les fue remitida la queja, en tanto la probable existencia de la conducta en materia de fiscalización dependía de la acreditación de los hechos investigados.

Así, señaló que, si a través del caudal probatorio se acreditara la realización de las conductas controvertidas, tratase de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violaciones a las normas sobre propaganda política y/o electoral, una vez que la autoridad competente emita la resolución al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá dar inicio a sus facultades en materia de fiscalización.

Igualmente le informó que con base en tales razonamientos, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México para que, en uso de sus atribuciones

⁴ Jurisprudencia 10/2005 de rubro "ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".



constitucionales y legales, determine lo que en derecho correspondiera.

Agregó, que lo anterior tenía como finalidad evitar una posible contradicción de criterios entre resoluciones emitidas por diversas autoridades electorales respecto a un mismo asunto.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que no podía pronunciarse acerca de los hechos denunciados, porque estos encontraban correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, por tratarse de la presunta vulneración de la normatividad electoral en el ámbito local, lo cual, correspondía conocer al Organismo Público Local del Estado de México.

Por su parte, Morena plantea que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la facultada para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, por lo que se encontraba constreñida a realizar el proyecto de resolución que debería presentar a la Comisión y posteriormente al Consejo General, que cuenta con la facultad para declinar el conocimiento del asunto, no así, mediante un oficio administrativo suscrito por la Titular de la citada Unidad Técnica.

Del mismo modo, argumenta que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado por

SUP-RAP-478/2021

cuanto hace a la imposibilidad para desplegar sus facultades de investigación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el oficio que se impugna no constituye un acto de molestia que depare perjuicio alguno al partido, puesto que se trata de una comunicación en la cual se le hace del conocimiento que, en virtud de que los hechos denunciados están directamente relacionados con un procedimiento sancionador en materia contenciosa que es competencia del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente podrá ejercer sus funciones hasta en tanto dicha autoridad administrativa electoral local se pronuncie en relación con la existencia de una infracción.

Esto es, en modo alguno se trata de una declaración de improcedencia, incompetencia o negativa por parte de la autoridad fiscalizadora de dar inicio al procedimiento de fiscalización, de modo que pudiera causar un daño a los intereses del recurrente, sino que se trata de una información respecto del estado que guarda su queja y el procedimiento que se seguirá, en su momento, cuando se cuenten con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de dicho tema.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley de medios, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de



llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso, no se advierte tal afectación puesto que los planteamientos del recurrente están encaminados a que se de inicio, de manera inmediata, al procedimiento en materia de fiscalización, sin que en la especie exista una negativa u omisión de dar trámite al respecto.

En efecto, de la lectura del oficio controvertido se observa que no existe una determinación en cuanto a la improcedencia de la queja o la falta de competencia de la autoridad electoral. Por el contrario, en dicha comunicación se hace sabedor al partido que la decisión respecto de dichos tópicos se tomará cuando se tome una determinación por parte de la autoridad local competente respecto de la existencia de los hechos de denunciados como constitutivos de infracción y, dicha resolución se ponga en conocimiento de esa autoridad fiscalizadora.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, el presente recurso no tiene como finalidad que el apelante tenga un resarcimiento de algún derecho, puesto que aún no se ha presentado alguna afectación, en tanto no se ha determinado la improcedencia de la queja que presentó ante la autoridad administrativa electoral.

En adición a lo anterior, de lo previsto en el artículo 34, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos

SUP-RAP-478/2021

Sancionadores en Materia de Fiscalización, existe un momento procesal en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización deberá pronunciarse sobre la admisión o no del escrito de queja y, en su caso, una vez cumplido este plazo procederá a poner a la disposición de la Comisión de Fiscalización el proyecto de desechamiento, o bien, continuar con la sustanciación.

Así, es hasta ese momento en que, de resultar improcedente su queja y se emita el desechamiento de la misma, cuando podría generarse una afectación al partido recurrente.

- **Conclusión.** En consecuencia, si la determinación de informarle al partido Morena la imposibilidad de pronunciarse respecto de los hechos motivo de queja hasta en tanto el Instituto Electoral del Estado de México emita una resolución respecto de la existencia de una infracción, no constituye un acto que determine el cauce final del escrito de queja ya que no declara la improcedencia de ésta, resulta evidente que no se ha afectado derecho alguno a Morena.

Por tanto, lo consecuente es tener por actualizada la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés y desechar de plano la demanda del recurso de apelación con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se



RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.